

PASE EL DESPACHO: 2 de octubre de 2023, con auto del 2 de octubre de 2023, dictado por la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, recibido por correo electrónico hoy 2 de octubre de 2023, a las 10:35 m.d. (Arch. 20).



CARLOS JULIO GAMBA PUERTO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA, BOYACÁ
j01prctosocha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 5 No. 9-55; Cel: 311 8810273

Socha, 2 de octubre de 2023

Radicación: 2023-00081
Acción: Tutela
Accionante: ASTRID YAMILE DELGADO PINZÓN
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculados: TODOS los participantes de la convocatoria al proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y no Rural - OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0

Dando cumplimiento al auto del 2 de octubre de 2023, dictado por la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo ordenado por la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a TODOS los participantes de la convocatoria al proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y no Rural - OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.

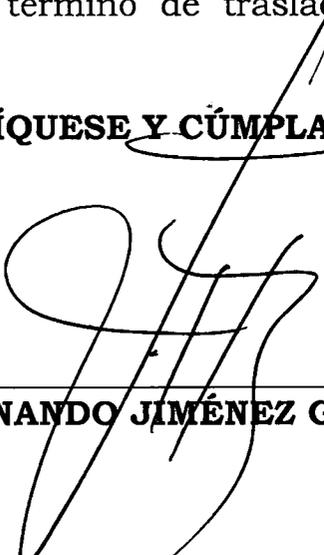
TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito a los citados vinculados, para que en el término de 1 días, rindan el informe de que trata el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, en relación con los hechos y derechos de que trata la petición de amparo, oportunidad en la podrán anexar los documentos que considere necesarios para el pleno ejercicio de la defensa.

CUARTO: OFICIAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que, en el término de 1 día, alleguen la lista de los nombres completos y correos electrónicos de notificación de todos los participantes de la convocatoria al proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y no Rural - OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.

QUINTO: VENCIDO el término de traslado, Secretaría pase el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GÓMEZ



Señor:
Juez Constitucional de Tutela de Tunja (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela

Tutelante: Astrid Yamile Delgado Pinzón

Entidades Accionadas y Tuteladas: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre – Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria – Zonas Rural y No Rural.

Astrid Yamile Delgado Pinzón, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Socha, Boyacá, con domicilio en la Calle 8 No. 7 – 12, del Municipio de Socha, Boyacá, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del Derecho de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **Acción de Tutela**, en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces para que proceda a realizar las acciones y gestiones tendientes a garantizar **los derechos constitucionales fundamentales al Trabajo, Salud, Seguridad Social, Debido Proceso, Vida Digna, Igualdad, el principio de buena fe y confianza legítima, dignidad humana, libertad de profesión, arte u oficio y Acceso al Mérito a Cargos Públicos**, producto de la Convocatoria Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 – Directivos Docentes, Población Mayoritaria, Zonas Rural y No Rural, luego de ser superadas las etapas de inscripción, pruebas sobre conocimientos específicos y pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (Contexto No Rural), la Prueba Psicotécnica y la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y que en esta última a la fecha están siendo vulneradas por las entidades accionadas, de conformidad con los siguientes hechos, así:

I. Hechos

1. El día 08 de noviembre de 2021, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos - link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=35>, informó que se encuentran publicados los Acuerdos y el Anexo del Proceso No. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes los actos administrativos.

2. El día 29 de marzo de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=33>, informó que se encuentra publicada la Modificación al Anexo del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Docentes y Directivos Docentes, en los siguientes términos, así:

“Así mismo, es pertinente indicar que las modificaciones al Anexo fueron:

- *Actualización de la Resolución por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos*

Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente (Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional).

- *Se precisa que para participar en el Proceso de Selección los títulos otorgados por una Institución de Educación Extranjera deberán acreditarse debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4.6.3.3 y 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.*
- *Inclusión del Procesos de Selección No. 2316 de 2022 correspondiente a la Entidad Certificada en Educación del Chocó*

El referido documento puede ser consultado por los interesados en la página web de la CNSC, enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad>

Posteriormente se dará a conocer la fecha en la que se podrá consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera y el procedimiento para la adquisición de derechos de participación e inscripciones”.

3. El día 04 de abril de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=32> informó a la ciudadanía en general en participar en los procesos de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, publicando para ello la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC – Directivos Docentes y Docentes disponible en la página www.cnsc.gov.co – enlace – Sistema de Apoyo para la Igualdad – Mérito y Oportunidad – SIMO, a través del link <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>.

4. El día 08 de abril de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=31> comunicó a los interesados en participar en la apertura del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, que a partir del 21 de abril de 2022, inicia la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e inscripciones a dicho proceso.

Así mismo, se resalta que para lograr una inscripción exitosa tenga en cuenta la siguiente información, así:

1. Cronograma

<i>Actividad</i>	<i>Periodo de Ejecución</i>	<i>Lugar o Ubicación</i>
<i>Pago de Derechos de Participación</i>	<i>PSE Línea Virtual del 21 de Abril de 2022 al 11 de Mayo de 2022</i>	<i>Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO</i>
<i>Pago de los Derechos de Participación en el BANCO ITAU</i>	<i>Del 21 de Abril de 2022 al 9 de Mayo de 2022</i>	<i>Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO Cualquier oficina del BANCO ITAU a nivel nacional</i>
<i>Inscripciones vía Web, plataforma SIMO</i>	<i>Del 21 de Abril de 2022 al 11 de Mayo de 2022</i>	<i>Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO</i>

2. Métodos de pago:

Pago en Banco y Puntos Baloto: se podrá realizar en cualquiera de las oficinas del Banco Itaú, a nivel nacional y en todos los puntos Baloto del país. Para consultar el punto de pago más cercano, podrá acceder a través del siguiente enlace: <http://www.itaui.co/personal/beneficios/contactenos>. Si va a realizar el pago por ventanilla en el Banco y Baloto, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco Itaú y puntos Baloto.

Pago Online por PSE: el SIMO abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.

3. Costo de la inscripción:

El valor de los Derechos de Participación es la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/CTE.

Recuerde que solamente con el pago NO queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalización de la inscripción.

Recomendaciones generales para la etapa de inscripciones:

- Previamente a la inscripción, el aspirante debe registrarse en el sistema SIMO, en la opción ?Ciudadano?, adjuntar todos los documentos que considere necesarios, especialmente los relacionados con formación académica y experiencia que servirán de base para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes.

- Revisar minuciosamente toda la información del proceso de selección, el Acuerdo de convocatoria y sus modificatorios que establecen las reglas del concurso abierto de méritos y la Oferta Pública de Empleos con el objeto de identificar los empleos en los que cumple los requisitos mínimos y luego decidir a cual inscribirse.

- Para realizar con éxito la inscripción, el aspirante debe cerciorarse de cumplir con el procedimiento establecido en los Acuerdos de convocatoria y anexos, tales como: registro en el sistema SIMO, consulta OPEC, selección y confirmación del empleo, validación de la información registrada, pago de derechos de participación y finalmente inscripción.

- El aspirante debe tener en cuenta que durante el proceso de inscripción puede elegir la forma en que realizará el pago del derecho de participación, el cual puede ser de manera electrónica online por PSE o a través de las oficinas autorizadas del Banco Itaú y puntos Baloto.

- Consultar los tutoriales para el cargue de documentos en:

<http://www.cnsc.gov.co/index.php/informacion-y-capacitaciones/tutoriales>.

5. El día 22 de abril de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=29> señaló:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 1278 de 2002 y del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, estructuró el proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, de tal forma que su Sala Plena el pasado 28 de octubre de 2021, aprobó los acuerdos que definen las reglas de dicho proceso, los cuales fueron divulgados oportunamente en el sitio web de la Entidad.

- *Mediante Aviso Informativo publicado el 8 de abril de 2022, se comunicó a los aspirantes el inicio de las fechas de inscripción en la plataforma SIMO y pago de derechos de participación, a partir del 21 de abril de 2022.*
- *No obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 574 del 19 de abril de 2022, que adicionó de manera transitoria el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación y afectó el desarrollo del Proceso de Selección en curso, como quiera que se debe ajustar el mismo con las nuevas disposiciones allí establecidas; por ello fue necesario aplazar el inicio de la etapa de inscripciones, con el fin de recibir por parte de las diferentes Entidades Territoriales Certificadas en Educación y del Ministerio de Educación Nacional - MEN, los insumos necesarios para el ajuste correspondiente.*
- *En consecuencia, la CNSC expidió la Circular Externa 2022RS026835 de 22 de abril de 2022, por medio de la cual requirió a las Entidades Certificadas en Educación para que efectúen el reporte de las vacantes definitivas caracterizadas como rurales, al tiempo que solicitó al MEN que remitiera la propuesta de las tablas de valoración de antecedentes para las mencionadas vacantes a más tardar el día 29 de abril de 2022.*
- *Cumplido lo anterior, la CNSC expedirá y divulgará los acuerdos modificatorios que regirán el proceso de selección, e informará oportunamente la nueva fecha para que los interesados adquieran los derechos de participación, aclarando que esta continuará siendo una sola convocatoria, con dos modalidades de inscripción: Rural y No Rural, razón por la cual los aspirantes solo podrán postularse a una de ellas.*
- *De otra parte, se informa que desde el 24 de febrero de 2022 la CNSC inició el proceso contractual mediante el cual se seleccionará a la Institución de Educación Superior que desarrollará las etapas de la convocatoria en cuestión, y sobre el cual se adelantará la audiencia de adjudicación el 6 de mayo de 2022.*
- *La CNSC reitera su compromiso con la ciudadanía e invita a todos los aspirantes a consultar permanentemente el sitio web de la entidad, en el cual se publicará y divulgará oportunamente la información relacionada con la reanudación de la fase de inscripción y todas las demás etapas del proceso de selección.*
La Circular podrá ser consultada en el sitio web de la CNSC a través del siguiente Link: <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-04/circular-externa-2022rs026835-docentes-rural-1.pdf>

6. El día 06 de mayo de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=27> anunció a los interesados y ciudadanía en general, la consulta de Oferta Pública de Empleos, para el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en el cual

busca proveer definitivamente 13.729 vacantes en Zona Rural y 23640 Vacantes en Zona No Rural de las plantas de personal de las Entidades Certificadas en Educación para los empleos de Directivos Docentes (Director Rural, Rector y Coordinador) y Docentes.

Igualmente, la **CNSC**, precisó y dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones en las siguientes fechas, así:

1. Cronograma

Actividad	Periodo de Ejecución	Lugar o Ubicación
<i>Pago de Derechos de Participación</i>	<i>Del 13 de Mayo de 2022 al 9 de Junio de 2022</i>	<i>Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO</i>
<i>Pago de los Derechos de Participación en el BANCO ITAU</i>	<i>Del 13 de Mayo de 2022 al 7 de Junio de 2022</i>	<i>Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO Cualquier oficina del BANCO ITAU a nivel nacional o corresponsal bancario</i>
<i>Inscripciones vía Web, plataforma SIMO</i>	<i>Del 13 de Mayo de 2022 al 9 de Junio de 2022</i>	<i>Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO</i>

2. Métodos de pago:

Pago en Banco y Puntos Baloto como corresponsal bancario: se podrá realizar en cualquiera de las oficinas del Banco Itaú, a nivel nacional y en todos los puntos Baloto del país como corresponsal bancario. Para consultar el punto de pago más cercano, podrá acceder a través del siguiente enlace:

<http://www.itaubr.com.br/personal/beneficios/contactenos>.

Si va a realizar el pago por ventanilla en el Banco y Baloto como corresponsal bancario, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco Itaú y puntos Baloto como corresponsal bancario.

Pago Online por PSE: SIMO abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.

3. Costo de la inscripción:

El valor de los Derechos de Participación es la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/CTE.

Recuerde que solamente con el pago NO queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalización de la inscripción.

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va concursar en el presente proceso de selección. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

Recomendaciones generales para la etapa de inscripciones:

- Previamente a la inscripción, el aspirante debe registrarse en el sistema SIMO, en la opción Ciudadano, adjuntar todos los documentos que considere necesarios, especialmente los relacionados con formación académica y experiencia que servirán de base para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes.
- Revisar minuciosamente toda la información del proceso de selección, el Acuerdo y sus modificatorios que establecen las reglas del concurso abierto de méritos y la OPEC, la cual contiene empleos caracterizados como Rurales y No Rurales, razón por la cual, el aspirante solo podrá postularse a uno de ellos, así mismo, deberá identificar el empleo en el que cumple los requisitos mínimos y luego decidir a cual inscribirse.
- Para realizar con éxito la inscripción, el aspirante debe cerciorarse de cumplir con el procedimiento establecido en los Acuerdos de convocatoria y anexos, tales como: registro en el sistema SIMO, consulta OPEC, selección y confirmación del empleo, validación de la información registrada, pago de derechos de participación y finalmente inscripción.
- El aspirante debe tener en cuenta que durante el proceso de inscripción puede elegir la forma en que realizará el pago del derecho de participación, el cual puede ser de manera electrónica online por PSE o a través de las oficinas del Banco Itaú y puntos Baloto.
- Consultar los tutoriales para el cargue de documentos en:
<http://www.cnsc.gov.co/index.php/informacion-y-capacitaciones/tutoriales>.

7. El día 07 de Junio de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=24> , indicó que debido a la alta concurrencia ciudadana que se encuentra interesada en participar en este Proceso de Selección, se amplió el periodo de inscripciones para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – (población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural.

Tal es así, que la **CNSC**, precisó y señaló las siguientes fechas en la etapa y venta de derechos de participación e inscripciones, así:

Actividad	Periodo de Ejecución	Lugar o Ubicación
<i>Pago de Derechos de Participación</i>	<i>Del 13 de Mayo de 2022 al 24 de Junio de 2022</i>	<i>Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO</i>
<i>Pago de los Derechos de Participación en el BANCO ITAU</i>	<i>Del 13 de Mayo de 2022 al 22 de Junio de 2022</i>	<i>Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO Cualquier oficina del BANCO ITAU a nivel nacional</i>
<i>Inscripciones vía Web, plataforma SIMO</i>	<i>Del 13 de Mayo de 2022 al 24 de Junio de 2022</i>	<i>Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO</i>

8. El día 17 de Junio de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=23> , informó a la ciudadanía los empleos relacionados en documento adjunto, que a la fecha no cuenta con inscritos, y/o tener menor número de inscritos respecto a las vacantes ofertadas, por lo que se les invitó a consultar y adquirir los derechos de participación y formalización del proceso de inscripción, en los cuales aparece la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**

De lo anterior, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, señaló también que el día 24 de Junio de 2022, finaliza la etapa de inscripciones para participar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes (población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural.

9. El día 18 de Junio de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=22> , informó a la ciudadanía los empleos relacionados en documento adjunto, que a la fecha no cuenta con inscritos, y/o tener menor número de inscritos respecto a las vacantes ofertadas, por lo que se les invitó a consultar y adquirir los derechos de participación y formalización del proceso de inscripción, en los cuales aparece la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**

De lo anterior, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, señaló también que el día 24 de Junio de 2022, finaliza la etapa de inscripciones para participar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes (población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural.

10. El día 19 de Junio de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=21> , informó a la ciudadanía los empleos relacionados en documento adjunto, que a la fecha no cuenta con inscritos, y/o tener menor número de inscritos respecto a las vacantes ofertadas, por lo que se les invitó a consultar y adquirir los derechos de participación y formalización del proceso de inscripción, en los cuales aparece la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**

De lo anterior, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, señaló también que el día 24 de Junio de 2022, finaliza la etapa de inscripciones para participar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes (población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural.

11. El día 20 de Junio de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=20> , informó a la ciudadanía los empleos relacionados en documento adjunto, que a la fecha no cuenta con inscritos, y/o tener menor número de inscritos respecto a las vacantes

ofertadas, por lo que se les invitó a consultar y adquirir los derechos de participación y formalización del proceso de inscripción, en los cuales aparece la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**

De lo anterior, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, señaló también que el día 24 de Junio de 2022, finaliza la etapa de inscripciones para participar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes (población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural.

12. El día 21 de Junio de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=19> , informó a la ciudadanía los empleos relacionados en documento adjunto, que a la fecha no cuenta con inscritos, y/o tener menor número de inscritos respecto a las vacantes ofertadas, por lo que se les invitó a consultar y adquirir los derechos de participación y formalización del proceso de inscripción, en los cuales aparece la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**

De lo anterior, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, señaló también que el día 24 de Junio de 2022, finaliza la etapa de inscripciones para participar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes (población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural.

13. El día 22 de Junio de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=18> , informó a la ciudadanía los empleos relacionados en documento adjunto, que a la fecha no cuenta con inscritos, y/o tener menor número de inscritos respecto a las vacantes ofertadas, por lo que se les invitó a consultar y adquirir los derechos de participación y formalización del proceso de inscripción, en los cuales aparece la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**

De lo anterior, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, señaló también que el día 24 de Junio de 2022, finaliza la etapa de inscripciones para participar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes (población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural.

14. El día 23 de Junio de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=17> , informó a la ciudadanía los empleos relacionados en documento adjunto, que a la fecha no cuenta con inscritos, y/o tener menor número de inscritos respecto a las vacantes ofertadas, por lo que se les invitó a consultar y adquirir los derechos de participación y formalización del proceso de inscripción, en los cuales aparece la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**

De lo anterior, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, señaló también que el día 24 de Junio de 2022, finaliza la etapa de inscripciones para participar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes (población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural.

15. El día 24 de Junio de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=16> , enfatizó a la ciudadanía los empleos relacionados en documento adjunto, que a la fecha no cuenta con inscritos, y/o tener menor número de inscritos respecto a las vacantes ofertadas por lo que se les invitó a consultar y adquirir los derechos de participación y formalización del proceso de inscripción, en los cuales aparece la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**

De lo anterior, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, señaló también que ese mismo día 24 de Junio de 2022, finaliza la etapa de inscripciones para participar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes (población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural.

16. Ese mismo día, 24 de junio de 2022, a las 22:47 p.m., fecha en que se cerraba la etapa de inscripciones, se realizó la inscripción por medio del aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad – Mérito y Oportunidad – SIMO de la CNSC, a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, a la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0,** cargo directivo docente coordinador.

En esta fecha, se aporta documentalmente: **i) el acta y diploma de grado como Normalista Superior de la Escuela Normal Superior de Socha, ii) certificado de terminación académica del programa de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana y iii) Certificado de historia laboral de la Secretaría de Educación de Boyacá,** con el fin de acreditar formación académica y experiencia laboral respectivamente.

17. El día 28 de Junio de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=15> , enfatizó a la ciudadanía en general en participar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 que, el pasado 24 de Junio de 2022, finalizó la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripción al mismo.

18. El día 26 de Agosto de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**, mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=14> , informaron a los participantes el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, que se encuentra publicada la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicas (contexto rural); aptitudes y competencias básicas (contexto no

rural), y la prueba psicotécnica la cual puede ser consultada en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>.

Adicionalmente, señalaron como fecha de presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural), y la prueba psicotécnica, el día 25 de septiembre de 2022.

19. El día 15 de Septiembre de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**, mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=13> , informaron que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.3 de los acuerdos del Proceso Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, pueden consultar y descargar la citación a la presentación de la prueba de Aptitudes y competencias básicas (Zona No rural), la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural), que serán aplicadas el próximo 25 de septiembre de 2022.

20. El día 25 de Septiembre de 2022, presente la prueba de Aptitudes y competencias básicas (Zona No rural), la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural), en el municipio de Duitama, Boyacá.

21. El día 27 de Octubre de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=12> , informó que

*En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 común en los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes y en el numeral 2.6 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes que presentaron las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No Rural), de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural) que, **los resultados de estas pruebas serán publicados el 03 de noviembre de 2022.***

*De igual manera se informa a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7 de Anexo Técnico de los Acuerdos de los Procesos de Selección, les asiste el derecho a presentar **reclamación frente a los resultados obtenidos**, por lo que, de considerarlo procedente, podrán presentar dicha reclamación **únicamente** a través de SIMO durante los siguientes días hábiles: **04, 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022.***

22. El día 03 de Noviembre de 2022, publican los resultados del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, donde obtuve un puntaje de **72.4** en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas – Directivo No Rural, y un puntaje de **82.14** en la prueba Psicotécnica (Zonas Rural y No Rural) – Directivos Docentes, quedando con un puntaje ponderado de **52.14**, y en el puesto 10 de la clasificación, lo cual en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad – Mérito y Oportunidad – SIMO de la CNSC, me indicó como estado de “**Continúa en Concurso**”, para la **OPEC No.**

182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.

23. El día 03 de Marzo de 2023, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=6>, informó que los ciudadanos aspirantes que superaron las pruebas de aptitudes y competencias básicas, la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y pruebas psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, que el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, estará habilitado para que realicen el respectivo cargue y validación de documentos, desde el 10 de marzo hasta el día 16 de Marzo del presente año.

Como también, señaló la Comisión, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 de los Acuerdos de los Procesos de Selección, publicó un instructivo, con el fin de orientar a los aspirantes en el cargue y validación de documentos, el cual podrá ser consultado en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

Concluida ese aviso informativo, resaltó la CNSC, que vencido el término previsto para el cargue y validación de documentos, **no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admitirá la entrega por ningún otro medio, siendo SIMO, el único canal habilitado para tal fin en las fechas indicadas.**

24. Así mismo, en ese mismo día, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, nuevamente mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=5>, reseñó lo siguiente:

*La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre **INFORMAN** a los participantes, que superaron las pruebas escritas y continúan dentro del Proceso de Selección No. 2150 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que el día 10 de marzo de 2023 será habilitado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO, para el cargue y/o actualización de documentos, le invitamos a hacer consulta de la guía a través del link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>*

Así mismo, se recuerda que el cierre para el cargue y actualización de los documentos que serán validados en las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes es el 16 de marzo de 2023 a las 23:59.

25. El día 16 de Marzo de 2023, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, mediante su página web institucional en Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=4>, señaló lo siguiente:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa a los aspirantes que superaron las Pruebas de Actitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, que se ampliará el plazo para que los aspirantes

realicen el cargue y actualización de documentos hasta las 23:59 horas, del día 21 de Marzo de 2023.

Para el efecto, se les recuerda que es necesario consultar las guías de orientación al aspirante a través del link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

Vencido el término previsto para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admitirá la entrega por ningún otro medio, siendo SIMO, el único canal habilitado para tal fin en las fechas indicadas.

26. Del anterior hecho y dentro del término, el día 19 de Marzo de 2023 a las 10:37 a.m., se actualizaron documentos en el aplicativo sistema de apoyo para la Igualdad, Mérito y la Oportunidad – SIMO, aportándose: **i) el acta de grado y el diploma tanto de la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC; y ii) la Especialización en Gerencia Educacional de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC.**

27. El día 22 de Marzo de 2023, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia**, en la página Web de la CNSC institucional - Procesos de Selección – En Desarrollo - Avisos Informativos – link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=3> , informaron lo siguiente:

*En cumplimiento de lo establecido en los numerales 4.4. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes, que los resultados de la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos – VRM**, serán publicados el **día 29 de marzo de 2023.***

Para conocer su resultado, los aspirantes deben ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo, posteriormente consultar Resultados.

*De igual manera se informa a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asiste el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, por lo que, de considerarlo procedente, podrán presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las **00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023.***

28. El día 29 de Marzo de 2023, revise en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, correspondiente a la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0**, arrojando como resultado y estado **“No continua en concurso”**., correspondiente a la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por el no cumplimiento a los mismos.

29. El día 05 de Abril de 2023, interpuso reclamación contra los resultados de verificación de requisitos mínimos en el marco del proceso de selección No. 2150

a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural, dirigido a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y a la Universidad Libre**, argumentando que se había acreditado previamente y con fecha del 24 de Junio de 2022, en la etapa de inscripciones, **el acta de terminación académica** y que posteriormente el espacio dado por la CNSC, y dentro de los términos de los días del 16 al 21 de Marzo de 2023, se actualizó la documentación y se aportó el **Diploma y Acta de Grado en Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia**, como también estudios superiores de posgrado, como es **la Especialización en Gerencia Educacional, también de la misma Universidad.**

En dicha oportunidad, dentro del objeto de reclamación, se adjuntó constancia de inscripción, los documentos aportados en la etapa de inscripción y en la fase de actualización de documentos académicos profesionales para tal fin, en especial a la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**

30. El día 18 de Abril de 2023, la Coordinadora General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural, Dra. Sandra Liliana Rojas Socha, que representa a las entidades accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**, señalan en una respuesta ambigua, de incertidumbre y sin fundamento técnico y jurídico, lo siguiente:

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

*Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que, con el fin de acreditar el requisito de Educación Formal, **la aspirante adjuntó Título de Licenciado en EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN MATEMÁTICAS, HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, otorgado el 18 de agosto de 2022. Sin embargo, este no puede ser tenido como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la fecha de expedición es posterior al 24 de junio de 2022, último día de cierre de la etapa de inscripciones, momento hasta el cual podían resultar válidos los correspondientes documentos de acreditación de los Requisitos Mínimos.***

En ese sentido, el anexo del Acuerdo del Proceso de Selección señala:

“1.2.6 Formalización de la Inscripción:

(...)

Frente a los documentos aportados se deben tener en cuenta dos momentos:

1. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción.”

En concordancia con lo anterior, la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos, establece al respecto que:

8 ¿Cómo se desarrolla la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 común a los Acuerdos del proceso de selección, la Universidad Libre desarrollará la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

1. Revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones y en el cargue y validación de documentos, a través del aplicativo SIMO, con el apoyo de un grupo de profesionales capacitados, quienes verificarán cada uno de los documentos registrados.

2. Con base en los documentos de educación y experiencia que aporte el aspirante, la Universidad determinará si cumple con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo.

3. Los aspirantes que cumplan los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo quedarán en estado de admitido, lo cual los habilita para continuar en las demás etapas del proceso de selección.

4. Los aspirantes que en estado preliminar estén como No Admitidos podrán presentar por medio del aplicativo SIMO la reclamación correspondiente, la Universidad Libre responderá de fondo todas las reclamaciones allegadas y serán comunicadas a los participantes de los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando usuario y contraseña.

5. Una vez culminado el proceso de reclamaciones, se publicarán en el aplicativo SIMO los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, para que los aspirantes realicen la consulta.

NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, **el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022.**”

Como se puede observar, en el Proceso de Selección, no puede ser tenido en cuenta un documento que aun siendo aportado en tiempo, no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos antes de la fecha dispuesta para el cierre de las inscripciones, acorde a lo dispuesto en el marco regulatorio en comento. Por lo anterior, no es posible acceder favorablemente a las peticiones del aspirante.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

31. Actualmente, ante la negligencia y la falta de evaluación y criterios objetivos y de proporcionalidad a la hora de estudiar la etapa de verificación de requisitos mínimos - VRM, es claro que **la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, como de la **Universidad Libre**, me han vulnerado mis derechos constitucionales fundamentales **al Trabajo, Salud, Seguridad Social, Debido Proceso, Vida Digna, Igualdad, el principio de buena fe y confianza legítima, dignidad humana, libertad de profesión, arte u oficio y Acceso al Mérito a Cargos Públicos**, en razón de que las entidades públicas, de régimen especial en colaboración con los entes universitarios autónomos universitarios que auspician

concursos para acceder a cargos públicos me han generado un trato desigual e inequitativo e irrespeto a mi libertad de profesión, arte u oficio a la hora de revisar y evaluar legalmente la documentación correspondiente a educación y experiencia, lo cual Señor Juez Constitucional de Tutela, tengo la capacidad e idoneidad suficiente para ser destinatario de la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0**, más aún cuando en el **Anexo de la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio del cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, de fecha octubre de 2021, señaló en su numeral 4.3 – Numeral 2. relacionado con Documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos,** lo siguiente:

4.3 DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1) *Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.*

2) **Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, o la Tarjeta Profesional.** *Los títulos obtenidos en el extranjero deben ir acompañados de la respectiva convalidación del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo establece el artículo 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.*

Dentro de dicha exigibilidad reglamentaria del proceso de selección, en la constancia de inscripción emitido por la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de fecha 24 de Junio de 2022, se aportó documentalmente y en término, **i) el acta y diploma de grado como Normalista Superior de la Escuela Normal Superior de Socha, ii) certificado de terminación académica del programa de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana y iii) Certificado de historia laboral de la Secretaría de Educación de Boyacá,** con el fin de acreditar formación académica y experiencia laboral respectivamente, correspondiente a mi **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0**, lo cual me habilitó para presentar la prueba de Aptitudes y competencias básicas (Zona No rural), la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural), de fecha 25 de Septiembre de 2022.

Posteriormente, y superadas las pruebas de Aptitudes y competencias básicas (Zona No rural), la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural), donde obtuve un puntaje de **72.4** en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas – Directivo No Rural, y un puntaje de **82.14** en la prueba Psicotécnica (Zonas Rural y No Rural) – Directivos Docentes, quedando con un puntaje ponderado de **52.14**, y en el puesto 10 de la clasificación, arrojando en el sistema Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como estado de: **“continúa en concurso”**

Así mismo, es claro Señor Juez Constitucional de Tutela, que la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Universidad Libre**, que al expedir los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos de fecha 29 de Marzo de 2023, como la respuesta a la reclamación de fecha 18 de Abril de 2022, es inconcebible e incoherente, que al ver habilitado la actualización de documentos, los días 16 de Marzo al 21 de Marzo de 2023, donde tuve la oportunidad, una vez más de adjuntar como documentos de idoneidad y de educación como son: **i) el acta de grado y el diploma tanto de la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC; y ii) la Especialización en Gerencia Educacional de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC,** me nieguen la oportunidad de acreditar dicha documentación académica, en especial el título de pregrado, que si bien se expidió y fue otorgado el día 18 de Agosto de 2022, posterior a la etapa de inscripciones del proceso de selección, no es proporcional ni en condiciones de equidad para ser evaluado en la etapa de valoración de requisitos mínimos, lo cual da a entender que las entidades accionadas configuran un acto de discriminación, juicio de reproche, manto de duda, falta de credibilidad y de deshonra en la respuesta emitida a la reclamación de fecha 18 de Abril de 2023, y que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en sus avisos informativos, a manera general, con fecha de 16 de Marzo de la anualidad, señale que:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa a los aspirantes que superaron las Pruebas de Actitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, que se ampliará el plazo para que los aspirantes realicen **el cargue y actualización de documentos hasta las 23:59 horas, del día 21 de Marzo de 2023.**”*

Por ende, yo soy profesional en **Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC,** habilitada para ejercer la profesión con base al acta de grado No. EDUC – 970, de fecha 18 de Agosto de 2022, y que en el marco de la Convocatoria Pública Nacional Directivos Docentes y Docentes - proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022, se acreditó y actualizó documentalmente el día 19 de Marzo de 2023, por ende, al tener el título de educación formal, más el título de posgrado, en modalidad de **especialización en Gerencia Educacional,** es claro que en el marco del principio de la buena fe y de la confianza legítima, se adjuntaron los documentos académicos que dan plena certeza, validez y responsabilidad que ejerzo la libertad de profesión y de cátedra, más aún cuando existe certificación laboral con la Secretaría de Educación de Boyacá, y que para la época de inscripciones de la Convocatoria de la referencia, el certificado de terminación académica del programa de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana, expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, me habilitó para presentar la etapa de pruebas Aptitudes y competencias básicas (Zona No rural), la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural), celebrado el pasado 25 de Septiembre de 2022.

Sumando a ello, me inscribí a la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0**, ya que al tener esa categoría y en especial el grado 0, indica que efectivamente al pasar las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No Rural), de Conocimientos Específicos y

Pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural), con un puntaje de **72.4** en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas – Directivo No Rural, y un puntaje de **82.14** en la prueba Psicotécnica (Zonas Rural y No Rural) – Directivos Docentes, quedando con un puntaje ponderado de **52.14**, y en el puesto 10 de la clasificación, tengo el conocimiento, la experiencia, la titulación y el ejercicio de impartir educación con base al área de coordinación y dirección docente, complementario con énfasis ligados a la carrera universitaria que lleve a cabo, y que culminé con éxito, con la materialización del título profesional, y de un título de posgrado en modalidad de Especialización.

Por lo tanto, Señor Juez Constitucional de Tutela, se hace uso de la acción constitucional de tutela, para proteger los derechos constitucionales fundamentales **al Trabajo, Salud, Seguridad Social, Debido Proceso, Vida Digna, Igualdad, el principio de buena fe y confianza legítima, dignidad humana, libertad de profesión, arte u oficio y Acceso al Mérito a Cargos Públicos de mi poderdante Ricardo Núñez**, que fueron conculcados por las entidades accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre de Colombia**, ya que a lo largo del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural, se ha cumplido de buena fe y con rectitud con los términos y condiciones de referencia del Concurso de Méritos de la referencia, por ende, el obrar de las entidades accionadas generan en mí, una pérdida de una gran oportunidad laboral, profesional y de ejercicio de libertad de cátedra, como de sustento económico a mi unidad familiar, ya que he sobresalido en obtener mi título profesional y de posgrado con ímpetu, honra y buen crédito como licenciada y especialista en Gerencia Educacional.

II. Declaración

Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra las mismas autoridades que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

III. Legitimación en la causa por activa

Me encuentro legitimada, para defender los derechos fundamentales **al Trabajo, Salud, Seguridad Social, Debido Proceso, Vida Digna, Igualdad, el principio de buena fe y confianza legítima, dignidad humana, libertad de profesión, arte u oficio y Acceso al Mérito a Cargos Públicos**, producto de la convocatoria pública nacional - Proceso de Selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural, que auspicia la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre de Colombia**, luego de ser superada la etapa de pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No Rural), de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural), y que para la etapa de verificación de requisitos mínimos, se observa como objeto controversial, la vulneración en la inadmisión, rechazo y falta de continuidad en el trámite del concurso de méritos docente relacionada con la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**

IV. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, de la manera más respetuosa solicito al Señor Juez Constitucional y de Tutela, disponer y ordenar a mi favor, lo siguiente:

1. Tutelar los Derechos Fundamentales Constitucionales **al Trabajo, Salud, Seguridad Social, Debido Proceso, Vida Digna, Igualdad, el principio de buena fe y confianza legítima, dignidad humana, libertad de profesión, arte u oficio y Acceso al Mérito a Cargos Públicos**, el cual han sido vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**.

2. Con el debido respeto Señor Juez Constitucional de Tutela, y según las razones esgrimidas en el acápite de hechos, solicito a su señoría, **dejar sin validez y efecto**, la respuesta de reclamación de fecha 18 de Abril de 2023, expedida por la Coordinadora General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Proceso de Selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y no Rural, que hace parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**, por vulneración a mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo, salud, seguridad social, debido proceso, dignidad humana, igualdad, libertad de profesión arte u oficio y acceso al mérito a cargos públicos y la vulneración a los principios legales y constitucionales de la buena fe y la confianza legítima, en razón de que en la plataforma y sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, tanto al comienzo de la inscripción a la convocatoria como en la etapa de ingreso de actualización de documentos llevado cabo el 19 de Marzo de 2023, para la posterior etapa de valoración y Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, se adjuntaron **i) el acta de grado y el diploma tanto de la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, como consta el acta de grado No. EDUC – 970, de fecha 18 de Agosto de 2022.; y ii) la Especialización en Gerencia Educativa de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC.**

3. De la anterior pretensión, solicito Señor Juez Constitucional de Tutela, se **ordene** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, como a la **Universidad Libre**, de llevar a cabo las gestiones tendientes a rectificar la información y documentación académica, laboral y de coordinación docente subida a la plataforma del sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para que modifique el estado actual de la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0**, a fin de hacer el cambio correspondiente de **“inadmitido y “no continua en concurso”**, a **“admitido” y “continua en concurso”**, en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y no Rural, y de poder continuar con la etapa subsiguiente del concurso en referencia, en vista y razón a los hechos esgrimidos en el trámite de la presente acción constitucional de tutela.

4. Solicito Señor Juez Constitucional de Tutela, **dejar sin validez y efecto**, los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos de fecha 29 de Marzo de 2023, expedidos en la aplicación plataforma del sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en el marco de la de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Proceso de Selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y no Rural, que hace parte de la **Comisión Nacional**

del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, por vulneración a mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo, salud, seguridad social, debido proceso, dignidad humana, igualdad, libertad de profesión arte u oficio y acceso al mérito a cargos públicos y la vulneración a los principios legales y constitucionales de la buena fe y la confianza legítima, y se haga las gestiones pertinentes y decisorias de rectificación, actualización y reintegro en el marco de la presente convocatoria, especialmente en el cambio de estado de “**inadmitido y “no continua en concurso”**”, a “**admitido” y “continua en concurso”**”, para poder continuar con la etapa subsiguiente del concurso en referencia, en vista y razón a los hechos esgrimidos en el trámite de la presente acción constitucional de tutela.

5. Solicito Señor Juez Constitucional de Tutela, se **Ordene** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, como a la **Universidad Libre**, realizar integralmente la verificación de los documentos requeridos en la Convocatoria - proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y no Rural, y se me reintegre inmediatamente y sin dilaciones a seguir participando dentro del Concurso Público de Méritos en mención, ya que se ha cumplido con los términos, acuerdos, pautas y condiciones contempladas para ser destinataria de la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**

6. Solicito Señor Juez Constitucional de Tutela, **ejercer** las facultades ultra y extra petita, para hacer efectivo la integralidad del fallo emanado de su despacho y que las determinaciones que se adopten sean tan completas que no se requiera nuevamente acudir a este tipo de acción

7. **Prevenir** a las mencionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia**, para que cesen estos actos violatorios de derechos fundamentales de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la ley, decretos y los pronunciamientos jurisprudenciales.

V. Derechos vulnerados cuya protección se demanda y concepto de violación

De los hechos expuestos y con respaldo de las pruebas que para su veracidad se aportan, considero que se está ante una flagrante vulneración a los derechos constitucionales fundamentales **al Trabajo, Salud, Seguridad Social, Debido Proceso, Vida Digna, Igualdad, el principio de buena fe y confianza legítima, dignidad humana, libertad de profesión, arte u oficio y Acceso al Mérito a Cargos Públicos**, en mi contra, con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, de fecha 29 de Marzo de 2023, como de la respuesta a la reclamación, de fecha 18 de Abril de 2023, emitidos por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre**, relacionado a la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**

A) Vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso

Fundamento Constitucional: La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T- 229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera:

- (i) *Es un derecho fundamental de rango constitucional;* (ii) *implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29*

de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De lo anterior, se circunscribe a la conculcación de este derecho fundamental, ya que articula y narra en el acápite de hechos, los principios del debido proceso administrativo del concurso de méritos docente, los cuales están desarrollados en el artículo 3° de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia para orientar la Función Pública.

En consecuencia, por los hechos y razones ya expuestas, **la Universidad Libre**, me vulneró el derecho fundamental al debido proceso, porque su actuación administrativa vulnera los principios constitucionales y legales del debido proceso a nivel administrativo y de la función pública. De igual manera, **la Universidad Libre** vulneró el derecho y el principio del debido proceso, por cuanto no tuvo en cuenta los documentales correspondientes a los títulos de pregrado y posgrado que abarcan en gran medida, la consonancia con la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0,** por ende, la respuesta a la reclamación contra los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, emitida en mi contra el día 18 de Abril de 2023, por parte de la Coordinadora General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Proceso de Selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y no Rural, que hace parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia**, no tuvo un diferente escenario de calificación para la etapa de verificación de requisitos mínimos, ya que dentro del contenido mismo de la respuesta, manifiesta que **ya no procede recurso alguno,** por lo cual, se presenta una flagrante vulneración a este derecho de la mano con los principios de la Buena Fe y la Confianza Legítima a las autoridades públicas y ente universitario autónomo.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de la **Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** pertinente con la prueba de verificación de requisitos mínimo hubo una omisión y una extralimitación que de manera combinada vulneraron los principios constitucionales correspondientes al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo.** Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

***El debido proceso administrativo** se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su*

*propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más **que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley**, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, **las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo** y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. **En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública.***

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las entidades accionadas, y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la **Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. Convocatoria. **La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.**

Para la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0**, corresponde a los Acuerdos No. 2111 del 29 de Octubre de 2021, No. 151 del 28 de Marzo de 2022 y No. 261 de fecha 05 de Mayo de 2022. La garantía constitucional que asegura la sujeción de las autoridades administrativas a cumplir sus funciones dentro de los límites que les establece el Ordenamiento Jurídico. Valga insistir, debido proceso administrativo es cumplir la función asignada en la forma lo determina el ordenamiento jurídico.

B. Vulneración al principio de la buena fe y confianza legítima

Frente al particular, es necesario trazar que las actividades de la administración deben ser enfocadas a generar derechos adquiridos en favor del administrado, con base al principio de la buena fe y de la confianza legítima, por ello se ha catalogado está última en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, así:

*“Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, **cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar***

súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse¹.

Al respeto de los derechos fundamentales, es aplicable la confianza legítima por cuanto:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación²”

Es un principio del derecho derivado de la buena fe, la seguridad jurídica y la teoría del respeto al acto propio como se plantea en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional que reza:

“Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad³”.

De lo expuesto anteriormente, nos encontramos ante un flagrante desconocimiento del principio de la buena fe y de la confianza legítima, toda vez la **Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria –

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-360 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-360 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Zonas Rural y No Rural, ya que con la respuesta de reclamación emitida el día 18 de Abril de 2023, por parte de la coordinadora General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural, Dra. Sandra Liliana Rojas Socha, que representa a las entidades accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia**, al determinar cómo decisión “**no continuar en concurso**”, afecta gravemente la confianza y buena fe de los ciudadanos, en especial mis derechos como participante en la Convocatoria, ya que en primera medida, pase las pruebas de Aptitudes y competencias básicas (Zona No rural), la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural), donde obtuve un puntaje de **72.4** en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas – Directivo No Rural, y un puntaje de **82.14** en la prueba Psicotécnica (Zonas Rural y No Rural) – Directivos Docentes, quedando con un puntaje ponderado de **52.14**, y en el puesto 10 de la clasificación, y que en la etapa de requisitos mínimos con la materialización del resultado celebrada el día 29 de Marzo de 2023, queda en claro que en ningún momento se mostró interés por parte de las entidades accionadas de verificar documentación idónea y cargada a la plataforma del sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en especial los documentos de educación y experiencia laboral reportadas y registradas como son: **i) el acta de grado y el diploma tanto de la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, como consta el acta de grado No. EDUC – 970, de fecha 18 de Agosto de 2022,; y ii) la Especialización en Gerencia Educacional de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC**, que en principio, se llevó a cabo en la fase actualización y cargue de documentos entre el 16 al 21 de Marzo de 2023, sumado también a certificaciones de educación informal, para tal fin, y que la respuesta a la reclamación contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, de fecha 18 de Abril de 2023, no se tuvo en cuenta un estudio integral de los documentos académicos y laborales aportados, y si se me ocasionó un perjuicio irremediable, en especial a la vulneración de la libertad de profesión, arte u oficio, ya que ni siquiera fui catalogada como “Licenciada”, a pesar de tener las credenciales idóneas y académicas para poder avanzar en el proceso de selección docente, más aún cuando la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0**, en ningún momento da lugar a exigir un cierto grado y número depositado en experiencia laboral docente y de coordinación, sino que inclusive tiene un perfil docente coordinador adecuado e idóneo para continuar con el proceso de méritos, en especial cuando se cumple con lo ofertado en lo referenciado en el **Anexo de la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio del cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, de fecha octubre de 2021, específicamente en su numeral 4.3 – Numeral 2⁴, que versa sobre Documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.**

⁴ **4.3 DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.2) **Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, o la Tarjeta Profesional.** Los títulos obtenidos en el extranjero deben ir acompañados de la respectiva convalidación del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo establece el artículo 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.

C) Vulneración al Derecho a la Igualdad

Adicionalmente, frente a este derecho de raigambre constitucional en el escenario de los concursos públicos de mérito, es fundamental, ya que está conlleva a configurarse en el **efecto útil de los concursos de mérito**, en el que la Corte Constitucional enfatiza dicha importancia a ese efecto, ya que el querer del constituyente fue la implantación de un sistema en el que se garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en **igualdad de condiciones**, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales, académicas y psicotécnicas.

Sobre el particular, mediante sentencia de unificación No. SU-089 de 1999, la Corte Constitucional señaló:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, **cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquel obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido – a favor o en contra – a quienes han participado en el proceso de selección;** y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes”*

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

*“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, **es preciso***

desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

De lo expuesto en la anterior argumentación jurisprudencial, es claro que hay vulneración al derecho fundamental a la igualdad por parte de las entidades accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**, ya que hay trato desigual y diferenciado como ciudadana y participante en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural, frente a la evaluación de los estudios de formación académica y de experiencia laboral, especialmente cuando en término, durante las etapas de inscripción de fecha 24 de Junio de 2022 y de cargue de actualización de documentos, de fecha 19 de Marzo de 2023, en la aplicación plataforma del sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se subió la documentación correspondiente de:

- i) **El acta y diploma de grado como Normalista Superior de la Escuela Normal Superior de Socha,**
- ii) **Certificado de terminación académica del programa de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana,**
- iii) **Certificado de historia laboral de la Secretaría de Educación de Boyacá**
- iv) **El acta de grado y el diploma tanto de la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, como consta el acta de grado No. EDUC – 970, de fecha 18 de Agosto de 2022.**
- v) **La Especialización en Gerencia Educacional de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC**

Documentación anteriormente relacionada, que en ningún momento se tuvo en cuenta en la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos – VRM, de fecha 29 de Marzo de 2023, como de la respuesta a la reclamación de fecha 18 de Abril de 2023 del concurso de méritos – proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural; por ende, se me genera un acto de discriminación y de perjuicio en el marco de dicha convocatoria, más cuando la emisión de la respuesta a la reclamación, de fecha 18 de Abril de 2023, aduce de que

“La aspirante adjuntó Título de Licenciado en EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN MATEMÁTICAS, HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, otorgado el 18 de agosto de 2022. Sin embargo, este no puede ser tenido como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la fecha de expedición es posterior al 24 de junio de 2022, último día de cierre de la etapa de inscripciones, momento hasta el cual podían resultar válidos los correspondientes documentos de acreditación de los Requisitos Mínimos”.

Por lo cual, ante esta situación irregular, desigual y anómala, y a pesar de estar habilitada para presentar las pruebas de Aptitudes y competencias básicas (Zona No rural), la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural), y de obtener un puntaje de **72.4** en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas – Directivo No Rural, y un puntaje de **82.14** en la prueba Psicotécnica (Zonas Rural y No Rural) – Directivos Docentes, quedando con un puntaje ponderado de **52.14**, y en el puesto 10 de la clasificación, en el que para ese entonces, el sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en su reporte y estado manifestó de “**continua en concurso**”, para la posterior etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VMR, cuyos resultados fueron el 29 de Marzo de 2023, con el cambio de actuación a “**no continua en concurso**”, ha con llevado que la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**, no valoraron ni evaluaron en debida forma la documentación aportada, sin ni siquiera hacer un ejercicio de observación y de buen trato, de que soy profesional licenciado en el área de **licenciada en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana , y con desarrollo pos gradual mediante la especialización en Gerencia Educativa**, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, por ende, es un acto arbitrario, desproporcional y de un mal trato en mi contra por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia**, ya que soy una persona preparada, idónea, académica y participativa en el área de la licenciatura, especialmente cuando me he forjado y estudiado constantemente en el desarrollo académico y profesional para sobresalir y aplicar un cargo de coordinación directivo docente, como lo es la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**

D) Vulneración al Derecho a la Salud, Seguridad Social, Vida Digna y a la Dignidad Humana

Con lo expuesto en el acápite de hechos de la presente acción constitucional de tutela, está demostrado que las decisiones de resultados de la etapa de requisitos mínimos como de la respuesta a la reclamación, con fechas 29 de Marzo y 18 de Abril de 2023, por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, como de la **Universidad Libre de Colombia**, tienen connotaciones de afectación moral y de salud, vida digna, protección a la unidad familiar y de dignidad humana que son actualmente vulneradas en mi contra, y sobre todo con alcances prestacionales a futuro y superando efectos de la post-pandemia, tal es así que la ley estatutaria de salud No. 1751 de 2015, refiere en sus artículos 2° y 6° que:

*“El derecho fundamental a la salud Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”, así mismo refiere que es un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. El artículo 6, “Elementos y principios del Derecho Fundamental a la Salud”, en su literal c, indica como un elemento esencial el de la Accesibilidad, el cual refiere, “**Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.** La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”; de igual forma, dentro del mismo artículo, **se establece los principios de equidad y prevalencia de derechos, los cuales indican respectivamente; Equidad, “El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos***

recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección.

En sentencia T-346 de 2009⁵, recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado, que “todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace “la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. De igual forma, citó que en algunas oportunidades se ha ordenado la prestación del transporte, junto con un acompañante, cuando el paciente (i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente “para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” y finalmente, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”.

La sentencia T – 092 de 2018⁶ emanada por la Corte constitucional establece, “las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”.

La sentencia T-122 de 2021⁷, reitero “cuando las entidades promotoras de salud (EPS) autorizan que un servicio ambulatorio incluido en el plan de servicios sea prestado fuera del municipio donde vive el usuario, vulneran su derecho a la salud si se abstienen de asumir el servicio de transporte intermunicipal y los gastos de estadía cuando son necesarios” de igual forma indico “las EPS desconocen el derecho a la salud de sus usuarios si no cubren los mismos gastos del acompañante, siempre y cuando exista la necesidad de que el paciente se traslade con compañía y en caso de que la persona o su familia no cuenten con los recursos suficientes para pagarlos”.

En cuanto a la vida y Dignidad Humana, en la Sentencia T-675 de 2011⁸, la Corte ha sostenido que “la dignidad debe ser entendida como esa facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, por ende, constituye, más allá de un derecho, un principio fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano, porque el derecho a la efectividad de una vida digna trasciende una existencia meramente biológica”. De igual manera, la sentencia T-012 de 2020⁹ establece, “el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte.

En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-346 de 2009 – M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-092 de 2018 – M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2021 – M.P. Diana Fajardo Rivera

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2011 – M.P. María Victoria Calle Correa

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2020 – M.P. Diana Fajardo Rivera.

al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En conclusión, estos cuatro derechos fundamentales y constitucionales vulnerados, conllevan a que las entidades accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, como de la **Universidad Libre de Colombia**, dan lugar a menospreciar mis condiciones intelectuales, académicas, psíquicas, sociales y laborales, ya que no más el hecho de cambiar las condiciones de existencia y de creencia bajo mi autonomía de la voluntad, es claro que recibir y recepcionar actos de rechazo y de no continuidad en un concurso que en principio pase mediante las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No Rural), de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural), teniendo con un puntaje de **72.4** en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas – Directivo No Rural, y un puntaje de **82.14** en la prueba Psicotécnica (Zonas Rural y No Rural) – Directivos Docentes, quedando con un puntaje ponderado de **52.14**, y en el puesto 10 de la clasificación, y de recibir ahora en una etapa de Verificación de Requisitos Mínimos como resultado de “**inadmitido**”, y “**no continua en concurso**”, con llevan a que mi situación psicosomática y moral me perjudica inconscientemente mis derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la dignidad humana, ya que no más el trato diferenciado e inexcusable en la respuesta emitida por la Coordinadora General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural, Dra. Sandra Liliana Rojas Socha, que representa a las entidades accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia**, me ha conllevado a que tenga que afrontar estas barreras de accesibilidad para aspirar a un cargo digno y decente como lo es la **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**

E) Vulneración al Derecho al Trabajo y Acceso a Cargos Públicos

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social, frente al cual toda persona tiene derecho a que sea en condiciones dignas y justas. En el caso de los concursos de méritos este derecho aparece lesionado¹⁰ cuando una persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública, a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogido para el efecto. Bajo ese entendido, considero que se me está privando a acceder a un empleo, cuando por el hecho de haber aprobado las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No Rural), de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural), teniendo con un puntaje de **72.4** en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas – Directivo No Rural, y un puntaje de **82.14** en la prueba Psicotécnica (Zonas Rural y No Rural) – Directivos Docentes, quedando con un puntaje ponderado de **52.14**, y en el puesto 10 de la clasificación, y en la etapa de Verificación de requisitos mínimos – VRM, examinados el día 29 de Marzo de 2023, y confirmados con respuesta a reclamación de fecha 18 de Abril de 2023 de “**no continuar en concurso**”, configura claramente en la

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia del 2 de abril de 1998. SU-133/98. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

conculcación del derecho fundamental al Trabajo en el marco del proceso de Selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural, por parte de la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC** y de la **Universidad Libre de Colombia**, pues el haber tenido en cuenta título profesional, de manera posterior como lo es **El acta de grado y el diploma tanto de la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, como consta el acta de grado No. EDUC – 970, de fecha 18 de Agosto de 2022;** como en modalidad de Especialización en **Gerencia Educacional de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC,** conlleva a que hay indignidad y poca atención y valoración a la documentación reportada en el sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO que subió en las etapas de inscripción y de actualización de documentación acreditadas, los días 24 de Junio de 2022 y 19 de Marzo de 2023.

Por ende, las entidades accionadas **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia**, tomaron actuaciones administrativas arbitrarias y temerarias que violan el derecho fundamental al Trabajo, por cuanto el exceso ritualismo y formalismo de los acuerdos de la Convocatoria como de la ley y Decretos únicos reglamentarios, agudizan más la materialización de acceder a un trabajo digno y decente, dejando de lado lo sustancial de una convocatoria pública de méritos de esta naturaleza; es decir, dejando de lado de que se pasó un primer filtro de conocimientos y por mérito llamado las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No Rural), de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural), teniendo con un puntaje de **72.4** en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas – Directivo No Rural, y un puntaje de **82.14** en la prueba Psicotécnica (Zonas Rural y No Rural) – Directivos Docentes, quedando con un puntaje ponderado de **52.14**, y en el puesto 10 de la clasificación, del pasado 03 de Noviembre de 2022, y sí obstaculizándome su acceso con la etapa de Valoración de requisitos mínimos – VRM, llevado a cabo el 29 de Marzo de 2023, y confirmada por solicitud de reclamación, el 18 de Abril de 2023, en el que dictaminaron como decisión **“No continuar en Concurso”**.

Por otro lado, el artículo 40 de la Carta Política de 1991 dice que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Sostiene la jurisprudencia constitucional¹¹ que este derecho reviste singular dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

A su vez, ha definido el ámbito de protección de este derecho fundamental¹² así:

(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo,

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2012. T-257/12. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional. Sentencia del 4 de mayo de 2011. SU-339/11. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

- (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos,*
- (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos,*
- (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.*

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de empleos públicos”

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunas casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo¹³.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la sentencia SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

1. Convocatoria... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. **2. Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos, objeto del concurso. **3. Prueba.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales se deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. **4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas, se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (02) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. **5. Periodo de Prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba, por el término de seis (06) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho periodo, al obtener evaluación satisfactoria, al empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberían ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del periodo de prueba, el nombramiento será declarado insubsistente¹⁴.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-393 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Así las cosas, me inscribí a un concurso de méritos denominado proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural, auspiciado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, y la **Universidad Libre de Colombia**, subiendo la documentación correspondiente a educación, formación académica y experiencia laboral profesional docente en el cargo **OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0.**, y que incluso como mera expectativa logre pasar el primer filtro de la convocatoria mediante las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No Rural), de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural), teniendo con un puntaje de **72.4** en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas – Directivo No Rural, y un puntaje de **82.14** en la prueba Psicotécnica (Zonas Rural y No Rural) – Directivos Docentes, quedando con un puntaje ponderado de **52.14**, y en el puesto 10 de la clasificación, que se reflejó en los resultados del 03 de Noviembre de 2022, en la plataforma sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, pese a que posteriormente en la Etapa de Requisitos Mínimos del 29 de Marzo de 2023, y confirmados por respuesta a reclamación de fecha 18 de Abril de 2023, me negaron la oportunidad de exigir la idoneidad y calidad del título universitario de pregrado, como de estudios pos graduales en modalidad de especialización, otorgando como juicio de decisión de **“No continua en concurso”**, por ende, al no reunir el requisito mínimo de educación formal y experiencia para el empleo al cual me postule, es claro que la respuesta de reclamación hecha por la Coordinadora General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural, Dra. Sandra Liliana Rojas Socha, de fecha 18 de Abril de 2023, conlleva a la vulneración de acceso a un cargo público por méritos, ya que el hecho de haber adjuntado el **título profesional de Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, como consta el acta de grado No. EDUC – 970, de fecha 18 de Agosto de 2022,** posterior a la etapa de inscripciones de 24 de Junio de 2022, genera también una omisión normativa y reglamentaria, enfocada al **Anexo de la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio del cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, de fecha octubre de 2021, específicamente en su numeral 4.3 – Numeral 2¹⁵.**, que versa sobre Documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.

Por lo tanto, es una situación de incertidumbre de acceder al mérito, por cuanto desde la apertura de la Convocatoria Pública de Méritos, he cumplido a cabalidad con las exigencias previstas, y que es sorpresivo que la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre**, hayan inadmitido y decidir en **“no continua en concurso”**, por una simple prevalencia de un requisito formal,

¹⁵ **4.3 DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.2) **Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, o la Tarjeta Profesional.** Los títulos obtenidos en el extranjero deben ir acompañados de la respectiva convalidación del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo establece el artículo 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.

quedando por fuera la parte sustancial. Es así como la afectación de este derecho es notoria en la medida en que, se dio prevalencia a las formas del proceso de la convocatoria, y no a lo sustancial del mismo, comprometiendo de esta manera las entidades accionadas, las garantías fundamentales invocadas en protección por una severidad procesal, al utilizar los procedimientos como obstáculo para la eficiencia del derecho sustancial, incurriendo en un exceso de severidad procedimental en la apreciación de las pruebas, sobretodo en el estudio de evaluación y documentación de la fase y etapa de verificación de Requisitos Mínimos – VRM.

F. Vulneración al Derecho Fundamental a la Libertad de Profesión, Labor, Arte u Oficio

Frente a este tópico, es claro que la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Universidad Libre de Colombia**, me han vulnerado este derecho fundamental, toda vez que los resultados en la Etapa de Requisitos Mínimos de la Convocatoria Pública Nacional - proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural, de fecha 29 de Marzo de 2023, como de la respuesta a la reclamación de fecha 18 de Abril de 2023, señalaron que **“La aspirante adjuntó Título de Licenciado en EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN MATEMÁTICAS, HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, otorgado el 18 de agosto de 2022. Sin embargo, este no puede ser tenido como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la fecha de expedición es posterior al 24 de junio de 2022, último día de cierre de la etapa de inscripciones, momento hasta el cual podían resultar válidos los correspondientes documentos de acreditación de los Requisitos Mínimos”**, por lo cual me declararon **“inadmitida”** y tomaron la decisión errónea e injustificada de **“No continuar en Concurso”**, en la plataforma de selección Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a pesar de que acredite en las fechas de inscripción como de cargue de actualización de documentos, los días 24 de Junio de 2022 y 19 de Marzo de 2023, como son:

- i) **El acta y diploma de grado como Normalista Superior de la Escuela Normal Superior de Socha,**
- ii) **Certificado de terminación académica del programa de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana,**
- iii) **Certificado de historia laboral de la Secretaría de Educación de Boyacá**
- iv) **El acta de grado y el diploma tanto de la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, como consta el acta de grado No. EDUC – 970, de fecha 18 de Agosto de 2022.**
- v) **La Especialización en Gerencia Educacional de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC**

De lo anterior, es claro que como ciudadana y licenciada me faculta y me habilita para ejercer mi libertad de profesión, más aún con la experiencia adquirida en la Secretaría de Educación de Boyacá, para lo cual, es indispensable la protección de mis derechos fundamentales y humanos en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural.

Es por ello, que frente a este derecho constitucional establecido en el artículo 26 de la Carta Política, consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u

oficio¹⁶, como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio derivará **la satisfacción de sus necesidades¹⁷ o empleará su tiempo¹⁸**. En efecto, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que:

*“La libertad de escoger profesión u oficio (CP art.26), **es un derecho fundamental reconocido a toda persona que involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como practicarla sin más limitaciones** que las establecidas en la Constitución y la Ley”¹⁹.*

Bajo ese mismo sentido y línea de argumentación, en la sentencia T-906 de 2014²⁰, la Corte Constitucional Colombiana señaló en sede de Tutela que:

*“El régimen constitucional le permite a toda persona escoger la **actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas**, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo.”*

De igual manera, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad²¹, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, el del trabajo²². Ciertamente, la Corte Constitucional ha destacado que:

*“El ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la **garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral**”²³.*

Por ende, la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia de constitucionalidad C-505 de 2001 con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra,

¹⁶ “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.”

¹⁷ En la sentencia T-484 de 2015 – M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, resaltó que los derechos al trabajo, así como a ejercer profesión u oficio tienen un carácter instrumental desde el punto de vista del mínimo vital, ya que permite a la persona garantizarse una calidad de vida acorde con sus intereses.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-101 de 2016 – M.P. María Victoria Calle Correa

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 1994 – M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-906 de 2014 – M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

²¹ Sobre el particular, en la sentencia T-073 de 2017 la Corte dijo: “Frente a lo anterior, es claro que existe una estrecha relación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio, el cual se encuentra en el artículo 26 de la Constitución Política, [...] Dicha relación consiste en que los sujetos tienen la libertad de escoger, en que actividad económica, emplearan su capacidad productiva. Y en tal sentido, la libertad de profesión u oficio al igual que las libertades económicas se garantizan en la medida que no puede prohibirse a una persona el ejercicio de una actividad laboral o comercial lícita [...]” Así mismo, en la sentencia T-4101 de 2016 se manifestó: “[p]or su parte, el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26 de la Carta) se constituye como una garantía constitucional autónoma, en virtud de la cual se protege la facultad que poseen las personas de elegir libremente las labores a las cuales desea dedicarse; y en consecuencia, se ha dicho que el contenido de este derecho se relaciona con la ‘decisión autónoma del individuo respecto de la forma como desea utilizar su tiempo y sus capacidades creativas y productivas’; por lo cual representa, además, una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y se materializa de forma concreta a través del derecho fundamental al trabajo”.

²² Corte Constitucional - Sentencia T-498 de 1994. Así también en las sentencias C-530 de 2015, C-385 de 2015 y C-166 de 2015, entre otras.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-484 de 2015 – M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

sentenció frente al tema y estudio del derecho a escoger libremente profesión u oficio, bajo los siguientes argumentos, así:

“La Corte resaltó que en tanto prerrogativa fundamental, el derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos sentidos: el primero proyectado hacia la sociedad, otorga al legislador la competencia para regular los requisitos de que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requirieran capacitación, así como las condiciones en que pueden ser sometidas a inspección y vigilancia. El segundo, de orden interno, se dirige a proteger el núcleo esencial del derecho²⁴, encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad.

Así mismo, Señor Juez Constitucional de Tutela, se debe considerar que de la libertad de escoger profesión u oficio igualmente **se desprende la libertad de ejercer la profesión u el oficio elegido, pero siempre dentro de los límites que el legislador impone en salvaguarda del interés general de la comunidad²⁵**; ello en razón a que los contenidos de este derecho no pueden comprender su ejercicio irrestricto, ilegal o desconocedor del orden jurídico.²⁶ **Efectivamente del artículo 26 Superior se desprende que sobre la práctica de las profesiones, así como de las ocupaciones, artes u oficios que impliquen riesgo social²⁷ caben ciertas interferencias, toda vez que es posible que el legislador exija tanto títulos de idoneidad y formación académica, como la sujeción al control y a la vigilancia de las autoridades competentes²⁸.**

Frente a este derecho fundamental particular, es claro y concluyente que me vulneraron los derechos humanos y constitucionales al ejercicio de libertad de profesión, por cuanto en las etapas de inscripción y cargue de actualización de documentos, los días 24 de Junio de 2022 y 19 de Marzo de 2023, dentro del dentro del sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, establezco la **idoneidad y la formación académica, laboral y universitaria**, así:

- I. El acta y diploma de grado como Normalista Superior de la Escuela Normal Superior de Socha,**
- II. Certificado de terminación académica del programa de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana,**
- III. Certificado de historia laboral de la Secretaría de Educación de Boyacá**
- IV. El acta de grado y el diploma tanto de la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de**

²⁴ En igual sentido, en la sentencia C-606 de 1992 esta Corporación señaló que “*las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado ‘límite de los límites’, vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia.*” Reiterada en la sentencia C-286 de 2016.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-606 de 1992 – M.P. Ciro Angarita Barón.

²⁶ A ninguna persona se le puede obligar a no desempeñarse en una labor lícita (cfr. sentencia T-101 de 2016).

²⁷ Cfr. sentencia C-385 de 2015. Respecto al riesgo social, en la sentencia C-166 de 2015, esta Corporación determinó que “*al analizar el riesgo social asociado a una determinada actividad, el juez constitucional debe tener en cuenta los siguientes factores: En primer lugar, debe analizar la importancia que tienen los bienes jurídicos potencialmente afectados dentro del sistema axiológico de la Constitución. Así mismo, el juez debe estimar qué el nivel de afectación potencial, o en otras palabras, la magnitud de riesgo que recae sobre dichos bienes jurídicos. Finalmente, cuando existan dudas que permitan creer que el nivel de afectación es mayor en relación con ciertos grupos sociales determinables, el juez constitucional debe analizar también la manera como se distribuyen dichos riesgos al interior de la sociedad.*”

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-296 de 2012 – M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Colombia – UPTC, como consta el acta de grado No. EDUC – 970, de fecha 18 de agosto de 2022.

V. La Especialización en Gerencia Educativa de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC

De esta identificación de experiencias, títulos universitarios de pregrado y de posgrado, me permito indicar que soy idónea de ejercer la licenciatura y docencia, y que en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural, las entidades accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Universidad Libre de Colombia**, mediante el ejercicio de sus actuaciones y extralimitaciones, me cercenó este derecho fundamental, al considerarlo únicamente que se encuentra extemporáneo para acreditar educación formal del título de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, posterior al 24 de Junio de 2022, según como consta en la respuesta a la reclamación de fecha 18 de Abril de 2023, expedida por la Coordinadora General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Proceso de Selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y no Rural, que hace parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**, para lo cual tanto la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, de fecha 29 de Marzo de 2023, como de la respuesta a la reclamación de dichos resultados, de fecha 18 de Abril de 2023, en la plataforma aplicación al sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, confirmaron **“la inadmisión y de no continuar en concurso”**, para lo cual se me ha producido una afectación de derechos conexos tales como: **i) la protección del derecho al trabajo, ii) el libre desarrollo de la personalidad; iii) la protección a la unidad familiar y al iii) derecho al mínimo vital**, para lo cual, se solicita Señor Juez Constitucional de Tutela, se proteja y se tomen medidas de protección urgentes para volver a estar **activa, habilitada y de continuar en concurso en las etapas subsiguientes del concurso de méritos docente - proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural.**

VI. Fundamentos de derecho

Fundamento la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1991, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017. Igualmente los artículos 8 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU; y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

VII. Competencia

Es Usted, Señor Juez Constitucional de Tutela, competente por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y del artículo 1° numeral 3 del Decreto No. 333 de 2021²⁹

²⁹ DECRETO 333 DE 2021 - (Abril 6) "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

VIII. Pruebas

Documentales:

Sírvase señor Juez Constitucional de Tutela, tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Resolución Número 003842 de fecha 18 de Marzo de 2022, por medio de la cual se adopta el Nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, en 35 folios.
 2. Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, en 27 folios.
 3. Certificado de Terminación Académica – Rendimiento Académico – Constancia No. 837914, de fecha 25 de Noviembre de 2021 – Licenciatura en Educación Básica, con énfasis en matemáticas, humanidades y lengua castellana, expedida por la Jefe de Departamento de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, en un folio.
 4. Reporte de Inscripción – Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de fecha 24 de junio de 2022 - OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0., en 02 folios.
 5. Diploma de Pregrado como Licenciada en Educación Básica, con énfasis en matemáticas, humanidades y lengua castellana, expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC sede Tunja, de fecha 18 de Agosto de 2022, en un folio
 6. Acta de Grado No. EDUC-970, que otorga el título profesional de Licenciada en Educación Básica, con énfasis en matemáticas, humanidades y lengua castellana, expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC sede Tunja, de fecha 18 de Agosto de 2022, en un folio.
 7. Reporte de Actualización – Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de fecha 19 de Marzo de 2023 - OPEC No. 182886 – Secretaría de Educación Departamento de Boyacá – Código de Denominación No. 29950247 – Coordinador – Directivo Docente – Grado 0., en 02 folios.
 8. Respuesta a Reclamación – Radicado de Entrada No. 639445255, emitido por la Coordinadora General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes Directivos y Docentes de la población mayoritaria – Zonas Rural y No Rural, Dra. Sandra Liliana Rojas Socha, de fecha 18 de Abril de 2023, en 03 Folios
-

IX. Anexos

Los aducidos en el acápite de las pruebas

X. Notificaciones

La accionada **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC** en la Carrera 16 No. 96 – 64 – Piso 7 – Bogotá, Cundinamarca - correos electrónicos **notificacionesjudiciales@cncs.gov.co – atencionalciudadano@cncs.gov.co**

La accionada **Universidad Libre de Colombia** en la Calle 70 No. 53 – 40 – Bogotá, Cundinamarca – Sede Bosque Popular – correos electrónicos **notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co – juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co – diego.fernandez@unilibre.edu.co**

A la suscrita, en la Calle 8 No. 7-12 Socha, Boyacá – Correos Electrónicos: [REDACTED] – [REDACTED] Teléfono: [REDACTED]

Cordialmente



Astrid Yamile Delgado Pinzón

C.C. No. [REDACTED] de Socha, Boyacá

[REDACTED] Boyacá

Correos Electrónicos: [REDACTED]il.com –

Tutelante